



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES

Referencia	Acción de Tutela
Demandante:	Néstor Daniel Romero Muñoz
Demandado:	Constructora Inmobiliaria Alberto Hurtado S.A.S
Radicación:	63-001-41-05-001- 2021-00304-00
Tema	Derecho fundamental de Petición.
Subtemas:	i) núcleo esencial – características de la respuesta.

**Armenia, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno
(2021)**

SENTENCIA DE TUTELA.

Decide el despacho en primera instancia la acción de tutela promovida por **NESTOR DANIEL ROMERO MUÑOZ**, en contra de **CONSTRUCTORA INMOBILIARIA ALBERTO HURTADO S.A.S**

I. ANTECEDENTES

El accionante promovió la acción constitucional con el propósito que se le ampare su derecho fundamental de “petición”, mismo que, supuestamente fue transgredido por la parte accionada.

Para motivar la acción señaló que el día 6 de Septiembre del año 2021, radicó mediante apoderada judicial por correo electrónico a la CONSTRUCTORA INMOBILIARIA ALBERTO HURTADO S.A.S, petición para obtener la fecha exacta en la cual sería escriturado el PARQUEADERO PARA CARRO No. 6 CUBIERTO Ubicado en el sótano 2, de la torre de parqueaderos de Santa Sofía club residencial al que se accede por entrada común distinguida con la nomenclatura urbana, SANTA SOFIA CLUB RESIDENCIAL – PROPIEDAD HORIZONTAL- CON NOMENCLATURA CARRERA 27 # 44-25, DEL ÁREA URBANA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA QUINDÍO, el cual se encuentra 100% cancelado.

Que el 20 de Septiembre a su correo electrónico le llega un correo en cual contiene un oficio que solicita, como ya había ocurrido

anteriormente, cierta clase de documentos y datos personales para escriturar el inmueble antes mencionado, pero no le dan una fecha exacta.

Indica que el 28 de Septiembre, la parte accionada contesta al correo registrado por su abogada en el derecho de petición que el poder anexo no servía para realizar tal solicitud, pese a que el mismo no va dirigido a INAMH-, pero si tiene la facultad expresa de realizar derechos de petición.

Manifestó que, a la fecha de presentación del medio de amparo no se le ha dado respuesta.

En contestación a la acción constitucional, **La representante legal de la Inmobiliaria Alberto Hurtado S.A.S** informo que, si bien se realizó una petición por parte de Natalie Echeverry Villegas a nombre del señor Néstor Daniel Romero Muñoz el día 6 de septiembre de 2021, a la inmobiliaria no le consta la calidad en que actúa la señora Echeverry Villegas, puesto que nunca allega poder que la acredite para obtener la información allí solicitada, toda vez que la misma guarda relación con la ley de protección de datos Ley 1581 de 2012 y el Decreto 1377 de 2013.

Expuso que si bien es cierto el 20 de septiembre se envió respuesta a la petición realizada por parte de Natalie Echeverry Villegas a nombre del Señor Néstor Daniel Romero Muñoz, también lo es que se solicitó para poder dar respuesta de fondo el poder que la acreditara, siendo este el único motivo por el cual no se entregó información alguna, pues el poder otorgado por el accionante es especial y se encuentra dirigido a la Superintendencia de Industria y Comercio.

Por lo anterior, considera no se ha vulnerado derecho fundamental al actor y por el contrario, se han adelantado todas las gestiones que están dentro de su competencia para darle trámite a las peticiones.

Para resolver basten las siguientes,

I. **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El artículo 23 de la Constitución Política consagra como uno de los derechos fundamentales el de petición, según el cual, toda persona tiene la facultad de acudir ante las autoridades competentes para reclamar la resolución de fondo de una solicitud, dentro de los términos previstos en la Ley.

Ahora, por virtud del artículo 13 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 -regulatoria del derecho de petición- toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. La norma agrega que toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo; además señala que a través de ese mecanismo se puede solicitar “el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”.

El artículo 14 *ibid*, señala los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones así: i) por regla general toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, de incumplirse este plazo comporta una sanción disciplinaria para quien debe atender la solicitud ii) las peticiones de documentos e información deberán resolverse a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción; si no se ofrece una respuesta en ese lapso, se entiende que la solicitud ha sido aceptada, por lo que la Administración no puede negarse a entregar los documentos al peticionario, por lo que las copias deben entregarse dentro de los tres (3) días siguientes. La norma incluso admite la posibilidad de que no sea posible resolver la petición en los plazos referidos, pero para ello “la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término

señalado en la ley, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

En este orden de ideas, el derecho fundamental de petición comprende los siguientes elementos: a) La posibilidad cierta y efectiva de elevar en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) La respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) La contestación material, que supone que la autoridad sobre la base de su competencia, se refiera de manera completa a los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), sin que puedan comprenderse evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo, pues la notificación forma parte del núcleo esencial del derecho de petición, al punto que de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta se reserva para sí el sentido de lo decidido (CC T 147 de 2006, T-077 de 2018).

Si no se cumple con los requisitos enunciados en precedencia, se incurre en una vulneración del derecho fundamental de petición.

Por otra parte, la Jurisprudencia Constitucional ha reiterado que la carencia actual de objeto se configura cuando la situación fáctica que motivó la tutela desaparece o se modifica en el sentido que cesa la presunta acción u omisión que sustentaba la tutela de los derechos fundamentales supuestamente conculcados; en esos eventos la petición de amparo carece de eficacia ya que desaparece el objeto jurídico sobre el cual recaería la decisión de tutela.

La figura de la carencia actual de objeto se puede presentar a través de tres formas: i) Daño consumado, que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño

causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración pues, esta acción fue concebida como preventiva más no indemnizatoria. (SU-225 de 2013)

ii) Hecho superado. se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inútil cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado (T-382 de 2018).

iii) Acaecimiento de una situación sobreviniente. Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviniente, que, a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho (T-481 de 2016).

Descendiendo al asunto bajo estudio, la entidad accionada ha referido que efectivamente para el 6 de septiembre de la presente anualidad recibió una petición por parte de la Dra. Natalie Echeverry Villegas a nombre del señor Néstor Daniel Romero Muñoz, sin embargo, al no estar acreditado que actuaba en nombre del accionante para obtener la información allí solicitada y que el poder presentado era especial y dirigido a la Superintendencia de Industria y Comercio, remitió el día 20 de septiembre correo a Natalie Echeverry solicitándole el poder que la acreditara para poder dar respuesta de fondo.

Al revisar los documentos que se allegan a la presente acción constitucional, se puede avizorar que la petición fue presentada por la Dra. Natalie Echeverry Villegas quien aduce está actuando en calidad de apoderada especial del señor NESTOR DANIEL ROMERO MUÑOZ , sin embargo, el poder aportado está dirigido ante la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO con el fin de interponer “Acción de Protección al Consumidor en contra de la CONSTRUCTORA INMOBILIARIA ALBERTO HURTADO S.A.S”.

El Artículo 74 del Código General del Proceso frente a los poderes establece:

Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

Y aunque el accionante aduce que el poder no necesita ser autenticado de conformidad con lo dispuesto en el decreto 806 de 2020, debe decirse que si en gracia de discusión se aceptara la aplicación del mismo, la H. Corte Suprema de Justicia en auto de radicado 55194 recordó que de conformidad con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere:

i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado.

ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios.

iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

Por lo anterior, si bien se encuentra en el poder la facultad para presentar derechos de petición, dichas facultades la habilitan para los fines en que el mismo es conferido y dirigido ante la Superintendencia De Industria y Comercio.

En suma, a juicio de esta juzgadora, fluye que la entidad accionada no vulneró derecho de petición alguno al señor Néstor Daniel Romero Muñoz, por cuanto, la Dra. Natalie Echeverry Villegas no aportó el poder que la facultaba para presentar la petición a la CONSTRUCTORA INMOBILIARIA ALBERTO HURTADO S.A.S y a nombre del señor Néstor Daniel Romero Muñoz, siendo razonable que

la entidad solicitara que acreditara tal condición y al no ser aportado el poder respectivo no procediera a dar la respuesta a lo solicitado.

Por lo tanto, este despacho considera que lo pedido por el actor con ocasión a esta acción de tutela no tiene vocación de prosperidad.

II. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR LA ACCIÓN TUTELAR incoada por el señor NÉSTOR DANIEL ROMERO MUÑOZ frente a la CONSTRUCTORA INMOBILIARIA ALBERTO HURTADO S.A.S, de conformidad con las argumentaciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firma Electrónica

MARILÚ PELÁEZ LONDOÑO

JUEZA

Firmado Por:

Marilu Pelaez Londono

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 001

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3e29a098b80f1412672e1bd66cfc93c766b60c4e547b20
6310f1849731e2c81c**

Documento generado en 13/10/2021 02:50:24 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**